

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, primero (01) de febrero dos mil veintidós (2022)

En la fecha, paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por la señora **LUZ ADRIANA FLOREZ BOTERO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. (Rad. 2020 - 428)**, a despacho de la Señora Juez, para los fines legales pertinentes, informando que mediante auto de sustanciación No. 394 del 02 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que el escrito fuera subsanado.

Dicho lapso transcurrió entre los días 04 al 10 de marzo de 2021. Inhabiles dentro del término los días 6 y 7 del mismo mes y año (sábado y domingo), estando dentro del término, la vocera judicial de la demandante presentó escrito interponiendo recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, mismo que fue rechazado por improcedente mediante auto del 16 de abril de 2021.

Una vez ejecutoriado el auto que resolvió el recurso, la apoderada judicial no subsanó la demanda.

En las carpetas 6 y 7 del expediente digital, obran sendos memoriales de la apoderada judicial en los que solicita el impulso procesal de las diligencias. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto interlocutorio No.078

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de impulso procesal que eleva la apoderada judicial de la actora en los siguientes términos:

Revisado el expediente digital, se puede evidenciar que por auto de sustanciación No. 394 del 02 de marzo de 2021 se inadmitió la

demanda, la apoderada judicial mediante escrito presentado el 05 del mismo mes, interpuso recurso de reposición contra el citado auto.

Es de anotar que en dicho memorial además de argumentar el recurso, indico lo siguiente: *..." 3-. **Atendiendo a lo anterior, solicito muy respetuosamente se reponga el auto referido y no se ordene la subsanación del punto precedente. Los demás puntos de inadmisión serán subsanados una vez se revalore la postura del despacho."*** **Negrilla del despacho.** (Destaca la Sala).

Con auto 343 del 16 de abril de 2021 se rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, decisión que fue notificada mediante estado electrónico No 64 el día 19 siguiente y quedó en firme el 22 del mismo mes y año.

Por otra parte, y analizados los memoriales obrantes en las carpetas 6 y 7 del expediente digital, siendo por demás el último un poco irrespetuoso y amenazante, se tiene que en el primero la abogada manifiesta que conoció la decisión adoptada por el despacho frente al recurso interpuesto en los siguientes términos: *..." 2-. El despacho inadmitió dicho proceso, la suscrita presentó recurso de reposición contra dicho auto inadmisorio, mismo que fue declarado improcedente, empero, no ha existido pronunciamiento de fondo del despacho".* (Destaca el Juzgado). Es obvio que sí hubo un pronunciamiento de fondo, pues se negó la reposición deprecada.

En el segundo aduce: *..."3-. El día 5 de marzo de 2021 presenté ante este despacho recurso de reposición en contra del auto que inadmite la demanda. 4-. Desde dicha fecha hasta la actualidad, he efectuado distintos memoriales al despacho (sic) para que se continúe con el trámite del proceso, sin que se hubiese logrado pronunciamiento alguno del despacho"*

Llama la atención de esta funcionaria lo aseverado por la apoderada judicial en este memorial, pues se olvida que ella misma, en el escrito que arrimó el 1 de octubre próximo pasado, manifestó que el recurso fue declarado improcedente, y que en el escrito por medio del cual interpuso la reposición, indicó que una vez existiera pronunciamiento del Juzgado subsanaría los otros puntos por los cuales se le inadmitió el

libelo demandatorio; pero ahora, inexplicablemente, desconoce tanto la actuación del Juzgado como sus propios pronunciamientos.

Atendiendo a su dicho, la misma abogada es conocedora del paso a seguir una vez se resolviera por parte del despacho su solicitud, que no era más que atender el requerimiento realizado en el auto discutido tras no haberse accedido a lo pretendido por ella en el recurso interpuesto y corregir la demanda, pero no lo hizo así, por lo que no puede ahora habilitar términos so pretexto de no existir un pronunciamiento de esta célula judicial.

Esta servidora judicial tiene total claridad sobre la diferencia que existe entre la reclamación administrativa que exige el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que debe agotarse como requisito de procedibilidad cuando la demanda se dirija en contra de la Nación o una de sus entidades; y la **reclamación del derecho** que prevé el artículo 11 ibídem, ante la administradora pensional, que por lo demás es un factor de competencia. Y como quiera que la promotora del litigio no allegó tales reclamaciones, se inadmitió la demanda para que corrigiera éste y otros puntos, lo que dijo la Profesional del Derecho, se itera, haría una vez el Juzgado se pronunciara sobre el recurso interpuesto.

El recurso se resolvió, la abogada lo conoció como así lo manifestó; y aun así, ni siquiera corrigió el otro punto que se le ordenó adecuar y que dijo haría.

Ciertamente si faltó una actuación del Juzgado luego de que la demandante no corrigiera la demanda, lo que se hace a continuación, sin que sobre anotar que es llamativo que la abogada dirija un escrito al correo electrónico del juzgado bajo el asunto "último requerimiento", cuando ella no se allanó a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto confutado.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la parte actora no corrigió la demanda en los puntos que se le indicó en el auto que inadmitió la demanda, se rechazará por no subsanación.

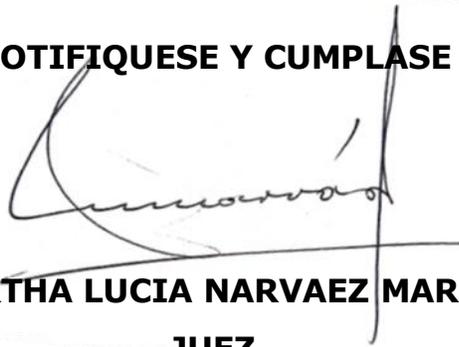
Así las cosas, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **LUZ ADRIANA FLOREZ BOTERO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** lo actuado haciendo entrega a la parte demandante de los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No.17 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 04 de febrero de 2022*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA.